Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. medientes a sus ramos, y las dirigiran por

ostilizes duri Numero 2576. social eles

25. Part evitue los inconvenientes y ma

Junio 13 de 1843.—Bases de organizacion política de la República mexicana.

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que la honorable Junta Nacional Legislativa, instituida conforme á los supremos decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, ha acordado y yo sancionado con arreglo á los mismos decretos, las siguientes M. And the durant - Dixl

BASES DE ORGANIZACION POLITICA

DE LA

REPUBLICA MEXICANA.

TÍTULO I.

De la nacion mexicana, su territorio, forma de gobierno y religion.

Art. 1. La nacion mexicana en uso de sus prerogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.

2. El territorio de la República comprende lo que fué antes vireinato de Nueva España, capitanía general de Yucatán, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta California, y las Chiapas, con los ter renos anexos é islas adyacentes en ámbos mares.

3. El número de los Departamentos y sus límites se arreglaran definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. Las Californias y Nuevo-México, podrán ser administrados con sujecion más

el resto de los Departamentos, si así pareciere al congreso, el cual dará las reglas para su administracion. Lo mismo podra verificarse en uno a otro punto litoral que así lo exigiere por sus circunstancias parpectivos subaltemos, Si no hub saralusti

4. El territorio de la República se dividirá en Departamentos, y éstos en Distritos, Partidos y Municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme a la segunda parte del artículo anterior, se denominarán Perritorios inflo sol y listreno

5. La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nación, y se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. No se reunirán dos o más poderes en una sola corporacion o persona, ni se depositara el legislativo en un ons Departementos se preste coubivibni

6. La nacion profesa y proteje la religion católica, apostólica, romana, con exclusion de cualquiera otra. nidad que sign por en orden, a pre-

car tententialise Titulo il attim and bis ast

do sus venerables debildos; los gobo

De los habitantes de la República.

7. Son habitantes de la República, todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

8. Son obligaciones de los habitantes de la República, observar la Constitucion y las leyes, y obedecer á las autoridades.

9. Derechos de los habitantes de la Re-

I. Ninguno es esclavo en el territorio de la nacion, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la proteccion de las leyes.

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas, sin necesidad de prévia calificacion ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores ó impre-

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso y las sagradas escrituras, inmediata à las supremas autoridades, que | se sujetarán à las disposiciones de las leyes vigentes; en ningun caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusacion y de sentencia. serun las circu-sirente de circu-serun las circu-se

V. A ninguno se aprehenderá, sino por mandato de algun funcionario á quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito infraganti en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia á disposicion de sus spujutes el oicioreio ne un

VI. Ninguno será detenido, sino por mandate de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisionio ne oscidirosh A. I.

VII. Ninguno será detenido más de treinta dias por la autoridad política, sin ser entregado con los datos correspondientes á juez de su fuero, ni este lo tendrá en su poder más de cinco, sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehension, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres dias de su detencion, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detencion, y responsable á la autoridad que la cometa, y á la superior que deje sin castigo es-IV. Por ser chrio consuctudina ofile telebrat

NIH. Nadie podrá ser juzgádo, ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero, ly por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad alchecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, segun las leyes vi-I. Per sentencia que imponga pastriag

imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza. as fallad sa as fiding

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio ó coaccion, a la confesion del hecho por que se le juzga.

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningun individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

XII. A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones, que las establecidas 6 autorizadas por el poder legislativo, 6 por las asambleas departamentales, en uso de las facultades que les conceden estas en servicio de la Republica, para consessado

XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda segun las leves, y ya consista en cosas, acciones o derechos, o en el ejercicio de una profesion o industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad públical exigiere su ocupacion, sé hará ésta, prévial la competente indemnizacion, en el modo que disponga la devel noisseillo ad .11

XIV. A ningun mexicano se le podrá impedir la traslacion de su persona y bienes á otro país, con tal que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun généro, y satisfaga por la extraccion de sus intereses los derechos que establecen las leyesrio ob habilao al afixo oa

10. Los extranjeros gozarán de los de rechos que les concedan las leyes y sus en igualdad de circumizobatrat zovitoeqear 16. Se pierde la calidad de mexicano:

1. Por naturalizarse en país extranjero. III. Por servirIII. QUITITS anders de otra

De los mexicanos, cindadanos mexicanos, 111. Por aceptachos to condecoracion od y obligaciones de unos y otros. 10 ob

17. El mexicano que pierda la calidad

de tal, puede ser re sonabixem nocellin

I. Todos los nacidos en cualquier pun-IX. En cualquier estado de la can- to del territorio de la República, y los que sa, en que aparezca que al reo no puede l nacieren fuera de ella de padre mexicano.

II. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821, y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció a la nacion mexicana se hallaban en el territorio de esta, y desde entonces han continuado residiendo en él. d nos y sosso sel no e

III. Los extranjeros que hayan obtenido ú obtuvieren carta de naturaleza conforme à las leves. un sono londinte en

12. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestacion, y la edad en que deba hacerse. del le ne chi

13. A los extranjeros casados ó que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, 6 en los establecimientos industriales de ella, ó que adquieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.

14. Es obligacion del mexicano, contribuir á la defensa y á los gastos de la nacion, y augeroque ob noloclema al mboque

15. Es derecho de los mexicanos, que se les confieran exclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquiera autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad de ciudadano: si se requiere la circunstancia de pericia, serán preferidos los mexicanos á los extranjeros, en igualdad de circuntancias.

I. Por naturalizarse en país extranjero. III. Por servir bajo la bandera de otra nacion sin licencia del gobierno.

III. Por aceptar empleo o condecoracion de otro gobierno sin permiso del congreso.

17. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser reahabilitado por el con-I. Todos les nacides en cualquier.oserg

en18. Son ciudadanos los mexicanos que famante el obates reinplano na XI

do casados, y vientiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, segun las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante, los que llegaren a la edad que se exije para ser ciudadano. además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos. es necesario que sepan leer y escribir. V

19. Son derechos de los ciudadanos mexicanos, el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurran los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de eleccion popular, from notserq one ob

20. Son obligaciones del ciudadano:

I. Adscribirse en el padron de su muni-VII. Ninguno sora detebido masbabilaqi

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos de eleccion popular, cuando no tengan impedimento fisico o moral, o excepcion legal.

21. Se suspenden los derechos de ciuaprehension, & habiere recibido al consendado

I. Por el estado de sirviente doméstico. II. Por el de interdicción legal.

III. Por estar procesado criminalmente. desde el auto motivado de prision, o desde la declaracion de haber lugar a formacion de causa á los funcionarios públicos, hasta la sentencia si fuere absolutoria.

IV. Por ser ébrio consuetudinario, o ta-16. Se pierde la calidad de mexicano: | hur de profesion, o vago, o por tener casa de juegos prohibidos. senso en ne obsiened

V. Por no desempeñar las cargas de eleccion popular careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspension el tiempo que deberia desempeñar el encargo.

22. Se pierden los derechos de ciudaestán en la actualidad, segun las leveonsb

I. Por sentencia que imponga pena in-

que hayan cumplido diez ocho años, sien- I H. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por mala versacion 6 deuda fraudulenta, contraida en la administracion de cualquier fondo público. y staiest el a

o IV. Por el estado religioso. los un sin

23. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos 2º, 4º y 5º del artículo 21, o privado de los derechos de tal en el 3º del artículo anterior, se requiere declaracion de autoridad competente en la forma que disponga la lev.

24. El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el congresoraire and dos anos solores rog

Republica, porva Saurira Certe de Jus-

la de diputados, por el presidente de

aclasacimati Poder legislativo. parte que respectivamente les corres-

25. El poder legislativo se depositará en un congreso dividido en dos camaras, una de diputados y otra de senadores, y en el presidente de la República, por lo que respecta á la sanción de las leyes, anor

tvan quedado en la primera, y para lo

Camara de diputados.

26. Esta camara se compondrá de diputados elegidos por los Departamentos, á razon de uno por cada setenta mil habitantes; el Departamento que no los tenga, elegirá siempre un diputado.

27. Tambien se nombrará un diputado por cada fraccion que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

28. Para ser diputado se requiere:

I. Ser natural del Departamento que lo elige, 6 vecino de él con residencia de tres años por lo ménos.

II. Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano. Resignation à se oup la s

III. Tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de la eleccion.

IV. Tener una renta anual efectiva de mil doscientos pesos, procedente de capital físico ó moral.

29. No pueden ser elegidos diputados por ningun Departamento; el presidente

cho y oficiales de sus secretarías, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y marcial. Los M. RR, arzobispos y RR. obispos, gobernadores de mitras, provisores y vicarios generales no pueden serlo por los Departamentos donde ejerzan su jurisdiccion 6 autoridad. tacion permane

30. La cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, saliendo los segundos nombrados por cada Departamento en la primera renovacion. Si fuere námero impar, saldrá primero la parte mavor, v seguirán despues alternándose la parte menor y la mayor. Los Departamentos que nombraren un solo diputado, lo renovarán cada dos años.

Cámara de senadores.

31. Esta cámara se compondrá de setenta y tres individuos.

32. Dos tercios de senadores se elegirán por las asambleas departamentales, el otro tercio por la cámara de diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, en la forma que se dirá despues.

33. Cada asamblea departamental elegirá cuarenta y dos senadores por la primera vez, y en lo sucesivo el número que le corresponda para el tercio de senadores que hubiere de renovarse.

34. Las actas de las elecciones, de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en la primera eleccion al consejo de representantes, y en lo sucesivo á la cámara de senadores, ó diputacion perma-

35. Por la primera vez el consejo de representantes, y en lo sucesivo la cámara de senadores, computará los votos dados por las asambleas departamentales, y declarará senadores á los que hayan reunido el mayor número hasta completar los que deben ser elegidos. En caso de empate entre dos ó más individuos, decidirá la suerte.

36. Para la eleccion del tercio de senade la República, los secretarios del despa- dores que corresponde postular á la cámara de diputados, al presidente de la República y á la Suprema Córte de Justicia, sufragará cada una de estas autoridades un número igual al de los que hayan de ser elegidos, y la acta de eleccion se remitirá á la cámara de senadores, ó á la diputacion permanente.

37. Esta cámara elegirá de entre los postulados el número que corresponda, despues de haber declarado senadores á los que hubieren reunido los sufragios de las tres autoridades postulantes.

38. Por esta primera vez, el presidente de la República en eleccion definitiva, y no por postulacion, nombrará el tercio de senadores que en lo futuro ha de ser elegido segun el art. 32, y con las calidades que exije el artículo siguiente.

39. La cámara de diputados, el presidente de la República y la Suprena Corte de Justicia, postularán para senadores precisamente sugetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos, en la carrera civil, militar ó eclesiástica.

40. Las asambleas departamentales elegirán los senadores que les corresponde, nombrando precisamente cinco individuos de cada una de las clases siguientes: agricultores, mineros, propietarios, o comerciantes y fabricantes. La eleccion de las demas recaerá en personas que hayan ejercido alguno de los cargos siguientes: presidente ó vice-presidente de la República. secretario del despacho por más de un año, ministro plenipotenciario, gobernador de antiguo Estado 6 Departamento por más de un año, senador al congreso general, diputado al mismo en legislaturas, y antiguo consejero de gobierno, o que sea obispo, 6 general de division.

41. Al computarse los votos de las asambleas departamentales, se hará con separacion la de cada una de las clases expresadas en el artículo anterior, sin mezclar los votos que resulten á favor de la de una con los de la otra.

42. Para ser senador, se requiere ser mexicano por nacimiento, o estar compren-

dido en la parte segunda del art. 11, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y tener una
renta anual notoria, y sueldo que no baje
de dos mil pesos, a excepcion de los que
se elijan para llenar el número asignado a
las cuatro clases de agricultores, mineros,
propietarios, o comerciantes y fabricantes;
los cuales deberán tener, además, una propiedad raíz que no baje de cuarenta mil
pesos.

43. La cámara de senadores se renovará por tercios cada dos años, eligiéndose por la de diputados, por el presidente de la República, por la Suprema Corte de Justicia y por las asambleas departamentales la parte que respectivamente les corresponda que la contrala a la contrala de la contrala del la contrala de la

44. Para la primera renovacion se sacará por suerte, de entre todos los senadores, el tercio que deberá salir, para la segunda se verificará de entre los dos tercios que hayan quedado en la primera, y para lo sucesivo saldrán los más antiguos.

45. En cualquiera renovacion de la camara de senadores, se procedera de modo que siempre resulten completos los dos tercios que toca elegir a las asambleas departamentales, y el tercio que deben nombrar las supremas autoridades, y que resulten igualmente completas las clases de que habla el art. 40.

46. Cualquier vacante que ocurra en el senado, se cubrira por el nombramiento que hagan las autoridades a quienes corresponda, y si estas fueren las asambleas departamentales, lo haran segun la clase a que pertenezca la vacante. El nuevamente nombrado durara el tiempo que faltaba al que va a reemplazar.

De las sesiones.

47. Tendra el congreso dos períodes unicos de sesiones en el año; cada uno durara tres meses: el primero comenzara el 18 de Enero; y el segundo el 1º de Julio. 101 48. Solo sera convocado el congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo exija algun negocio urgente al al algun negocio urgente al a

49. El segundo período de sesiones se destinará exclusivamente al exámen y aprobación de los presupuestos del año siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos y al exámen de la cuenta del año anterior que presente el Ministerio.

50. Sin embargo de que el congreso general cierre sus sesiones, continuará las suyas el senado hasta por treinta dias, si tiene leyes pendientes en revision.

51. Puede el congreso prorogar las sesiones ordinarias del segundo período, por el tiempo necesario.

ob è assistant a mission extranjera, è de de de los de los estados de las devestos estados est

medios ordinarios de reprimirla. Esta re-

yes: al presidente de la República, á los diputados y á las asambleas departamentales en todas materias, y á la Suprema Corte de Justicia en lo relativo á la administración de su ramo.

54. No podrán dejar de fomarse en consideracion en las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial, las que dirigiere una asamblea departamental sobre asuntos privativos de su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las asambleas.

rá en la camara de diputados, smoq romoq

56. Los proyectos de ley ó decreto aprobados en la camara de diputados, pasarán al senado para su revision, en la billaciones

-0.57/9Si el senado los aprobare, modificare, ó adicionare, volverán á la cámara de su origen sal rangim ó rebaggars. VI

ob58. Para la discusion de toda ley 6 de creto en cualquier camará, se necesita la presencia de la mitad y uno más del total

de sus individuos, y para su aprobacion, la mayoría absoluta de los presentes. En la segunda revision se requieren los dos tercios de la camara iniciadora para ser reproducido el proyecto, y si en la camara revisora no llegare a dos tercios el número de los que se reprobaren, modificaren, o adicionaren, se tendrá por aprobado.

59. Aprobado un proyecto de ley 6 decreto en primera 6 segunda revision, se pasará al presidente de la República para su publicación.

60. Todas las leyes las publicará el presidente de la República, en la forma acostumbrada, dentro de seis dias de su sancion. Las demas autoridades políticas las publicarán dentro de tercero dia de su recibo. Los decretos cuyo conocimiento corresponda la determinadas autoridades o personas, bastará que se publiquen en los periódicos del gobierno.

61. Cuando el senado reprobare 6 reformare una parte del proyecto, la camara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado 6 reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el senado.

62. Las proposiciones y proyectos desechados no pueden volver a proponerse en el mismo año, a no ser que sean reproducidos por nueva iniciativa de diverso orígen que la primera.

63. En la interpretacion, modificacion o renovacion de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formacion.

64. Toda resolucion del congreso tendrá el caracter de ley o decreto.

bajo la siguiente formula:

N. N. (aquí el nombre y apellido del presidente), presidente de la República merxicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo siguiente: (aquí el texto). La lab y ciatodas ab y originaliza

o Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

55